

Beatísimo Padre y Señor.

DISCURRIENDO El Maestro Fr. Felipe Bernal sobre el Habito Premonstratense, y su Reforma (con buen zelo nos dispone la caridad que presumamos) dixo ya en la voz, ya en la estampa, que su Orden no era Canonico, que auia faltado titulo a esta Prouincia para reformarse de Habito, y que por esso auia incurrido en la censura del Canon *Vt periculosa, in 6.* Hallandose pues la Religion deudora en sus acciones en primero lugar a V. B. y despues al mundo, resoluió dar satisfacion de su Reforma, y motiuos que tuuo para ella, consultandola, y aprouandola con el iuizio y parecer de las Vniuersidades destos Reynos, y hombres mas doctos y prudentes de todas las Religiones, porque con el parecer de tantos quedasse mas bien fundada la mudança, o regreso a nuestro Habito Canonico, y libre de la nota rigurosa que la imputó el cótrario.

ARTICVLO PRIMERO.

El Orden Premonstratense es en todo rigor de Canonigos
Reglares de San Agustín Reformados.

SAN Norberto de la Casa soberana de Austria, fundó su Religion debaxo de la forma de Orden Canonico. Erigiola assi (dize nuestro Hugo, y Surio trasladandolo del) por no desamparar la profesion de sus primeros años. Cofirmaronla por Canonica y Clerical treze Sumos Pórtices, y algunos Cócilios; honraronla, y enriquezierónla los Reyes, cofessaronla los Doctores, Sâtos, Historiadores, y finalméte toda la Iglesia por mas de cinco siglos. En esta conformidad dio este gran Padre a los de su sequito vestiduras Clericales. Afirmalo assi Bartolome Obispo Laudunense en vna donacion, su fecha en 8. de Abril año de 1125. quando Sâ Norberto viuia, y era intimo amigo deste Prelado. *Temporibus nostris* (dize) *in dicepsi nostra in Vosagi sylua apud Pramonstratum locum, &c. nouus Ordo institutus est, qui in Clericali habitu secundum Regulã Beati Augustini, &c.* Ni pudo disponer este santo Patriarca otra cosa, sin proceder despreciador o ignorâte de todo el Derecho, el qual prohibe la Capilla o Cogulla al Canonigo; y si este alguna vez la puso, fue en penitencia, como consta del cap. *Mandamus. 19. q. 3.* y el Concilio de Aquisgran can. 125. reprehende a los Canonigos la Cogulla, y Habito Monastico, diziendo no solo ser contra la costumbre de la Iglesia, empero el mismo absurdo, que vestirse los hombres habitos de mugeres *Ita valde indecorum est* (dize) *Canonicum vestem Monachicam induere.* Luego si nuestro Estatuto siempre fue, y es esencialmente Canonico, y nuestro Habito en los principios de su fundacion Clerical, con euidencia se infiere, que nunca la Capa plegada, Cinta, y Capilla, pudieron ser de nuestra Profesion, pues no aura docto, que consultado diga ser estas pieças ni propias, ni aun similes al Habito Canonico. Sin fundamento pues se porfia auerle San Norberto introducido en su Orden. Y quando no huiera otra razon para concluir nuestro Artículo, bastara a persuadirle, auer nuestra Religion en sus principios tenido diez y seis Iglesias Catedrales, por Canonica, pues no es de creer, ni cabe en razon, q nos tuuiesse la Iglesia por Canonigos, y gozassemos preeminencias de tales, y fuessemos en el Habito rigurosamente, o Monges, o Frailes, o Ermitaños.

Hugo in
vita San
cti Nor-
berti cap.
22.

Sur. tom.
3. l. 6.

Biblioth.
Pramos.
fol. 230.



A

AR.

R/2384

ARTICULO SEGUNDO.

Qual aya sido el Habito Premonstratense?

DOS Habitos se consideran en qualquier Estatuto Religioso, vno interior, y esencial, que no puede alterarse, dexarse, ni ocultarse; otro accidental, y exterior, que de autoridad de los Capítulos puede padecer mudança en color, forma, y materia. Las piezas pues, en q̄ se conserva el Habito sustácial de nuestro Instituto, son dos; Tunica talar exterior, y Escapulario; bláco vno y otro, y de lana. Destas sintio siépre la Religió, q̄ las comunicó el cielo a Norberto por mano de Maria Santísima, y ministerio de Angeles. Las exteriores erán vn Cingulo, ciñendo el Escapulario y Tunica; luego el Peliceo, o Máteletes de pieles; si bié estos en el Habito común andauán debaxo de la Tunica. Sobre los Máteletes peliceos caía la Sobrepeliz, Roquete, o Alba; despues la Capa Coral con el Capuz en vna sola pieza: y vltimamente el Bonete cubierto del Capuz, o Cogulleja del Manto. Para abrigo y camino fue el Habito Manteo sobre el Escapulario, y sombrero blanco, o negro. Todas estas partes de Habito se hallan con el orden referido en las Constituciones antiquísimas de Guillermo, publicadas año de 1290. si no son las mismas de San Norberto, reducidas a distinciones, y metodo mas claro; adonde obseruè, que ni en las Constituciones referidas, ni en las de Iuan de Lescluse, se hallan Cintas, Capas plegadas, ni Capillas, solo Cogullas cosidas a la Capa Coral; y aunq̄ despues tomaron forma los Capuzes, tambien estauan cosidos con el Manto. Hallolos así Lepaige, quándo el año de 1581. tomó el Habito. *Illudque, vt olim (dize) sic nostri quoque Nouitatus tempore Cappae consutum erat.* Diciendo pues allí la forma del Capuz, no dize que tuuiesse Capilla, ni la podia tener, porque vsandose ya bonetes altos, y esquinados, era incompatible con ellos. Ya pues digo, que en la Reforma presente tomó esta Provincia las piezas de nuestro Habito, variando el color de los Bonetes, por ser el negro siempre vsado entre nosotros, y el mas propio de la Nación Española: y tambien los Capuzes, en cuyo lugar pusimos los redondos de nuestros Abades, quitandoles la figura que los afectaua Episcopales, y dexandolos en la forma que los Canonigos Reglares vsan en sus Mantos cortos; y esto se ajustó con prouidencia, porque si bien la diferencia de Habitos es posible en las Naciones estrangeras, adonde son perpetuas las Prelacias, no lo fuera en España, adonde son trienias; antes la continua variacion fuera a los Religiosos sin puesto odiosa, a los que le tuuiesse pesada, y de incomodidad a todos. Dize contra los Bonetes el Maestro Bernal, no se podian vsar sin licencia del Prelado; luego no eran nuestros. Empero claudica la consecuencia, como esta. El Sacerdote no puede confesar sin licencia del Ordinario; luego este ministerio no es propio del Sacerdote. Mas bien se infiere, Podiamos vsar del Bonete con licencia del Abad; luego mejor de orden de los Superiores, y por ley de los Capítulos Generales.

A así mismo dize: La Santidad de Paulo V. en vn Breue expedido año de 1617. señaló por Habito nuestro la Capa y Capilla en estas palabras: *Habitus totaliter candidus, tam quoad Tunicam, quam quoad Scapulare Caputium, & Cappam.* Mas respondo, que estas palabras no son del Breue, sino de la suplica de los Reformados; y quando lo fueran, no hazen contra nosotros, como lo declaran las palabras que se siguen, *Cum ea forma, quam habent in Ordine*, pues en nuestra Orden la Capa es para el Coro, y el Capuz sin Cogulla alta, porque có el Bonete es superflua. Ademas que el Pontífice en aquel Breue habla solo con los Reformados, no con el Orden, y Religion en comun. Mouiose por esta razon (prosigue el contrario) entre la

Religion y Reformados pleito, porque estos querian Capilla, aquellos introducirles Bonete. Puesto el pleito en Roma, prouando los Reformados, que el Habito originario era Capilla, vencieron, y la pretension de la Religion fue dada por temeraria, &c. Esta narracion està desquiciada de lo cierto y verdadero, porque el pleito fue en razon de la Visita. Auia ganado pues la Comunidad del rigor antiguo priuilegio del General para no ser visitada, sino fuesse inmediatamente por el mismo: y esto pasado, y confirmado por la Sede Apostolica: la Religion replico ser en perjuizio de los Capítulos, y embiando Visitadores, y defendiendose los Reformados, pasó el pleito a Roma, en que fue la Religion condenada, sin nombrar Habito, como se puede ver en la Biblioteca a fol. 757. adonde estan las demandas, y pretension de ambas partes, y la sentencia en forma.

Biblioth.
fol. 757.

Ni le ha faltado maña al contrario para hazer su opinion gouierno Politico destos Reynos, y razon de Estado desta Corona. Dispulolo pues dizien do así: La Santidad de Gregorio XIII, a instancia de la Magestad Catolica del señor Rey Don Felipe Segundo, segregó esta Prouincia de la jurisdiccion estrangeta, y ordinaria; y para que la separacion fuesse total, ordenó a su Nuncio, y nuestro Reformador, variasse aun hasta el Habito: luego el dexarle, siendo contra el dictamen de aquel Principe, no puede no ser contra su decoro, y bien comun destos Reynos. Con esto ganó el contrario la gracia de algunos Ministros zelotos del seruicio de su M. Empero es cosa nada fundada en lo cierto, y así lo contrario es la verdad. Gregorio pues XIII. no solamente no nos separó, empero confirmó, y consolidó la vnion desta Prouincia con la Religion, añadiendo a la obediencia perpetua nuevas dependencias y respetos, en orden a reconocer la jurisdiccion superior. Consta así del Breue de la Reforma, y de las mismas Constituciones reformadas. Ni es menor el testimonio que se leuanta a la Magestad de Felipe Segundo, el qual aunque pidio la Reforma, no intentó la diuision y separacion referida, antes deseó la conformidad y obediencia desta Congregación al Orden y sus Prelados. Es notoria esta verdad, porque Iuan Despruetis Reformador general de todo el Orden, auiendo pedido por vna carta licencia a la Catolica Magestad del señor Rey don Felipe Segundo para entrar en los Reynos de España, &c. a visitar y reformar las Prouincias, Monasterios, y Iglesias de su Orden plantadas en aquella Corona, si menos obseruantes que su obligacion, la obtuvo: la fecha de la carta fue en 12. de Noviembre año de 1573. y las palabras del General son estas: *Liceat mihi, ac subditijs meis Vicarijs singula Monasteria, ac Beneficia Ordinis nostri Præmonstratensis adire sita in amplissimis Regnis Hispania, Sicilia, &c.* Y si en virtud de dicha licencia no entró en España, fue, porque la grauedad de las materias que se le ofrecieron en los Países Belgicos, infectos ya con malas doctrinas, no le dieron lugar. Si su Magestad pues deseára la separacion desta Prouincia, ni diera la tal licencia, ni la resoluiera su Real Consejo. Luego quien informo lo contrario, o afectó la verdad, o la ignoró. Mas verase en los libros Reales del Registro, quando importe.

Biblioth.
fol. 740.

Biblioth.
fol. 968.

ARTICULO TERCERO.

Nicolao Reformador no pudo desnudar a esta Prouincia del Habito Canonico.

ES Esta resolucion de pocos lances, porque supuesto que en el Breue de la Reforma no se le dispuso cosa particular en orden al Habito: en quanto a este punto denio regular la accion (y esta fue la intencion de su Santidad) por el Derecho comun, y particular del Orden: luego si reconociendo ser el Estatuto Canonico, halló habito Monastico,

tico, deuio restituir a la Prouincia el Clerical primitiuo, y si le hallò Canonico, no pudo obligarla al Monastico: luego o en lo primero omitio vna obseruancia de cosa forçosa, o en lo segundo introduxo vn abuso feo. Ni se puede entender, ni aun presumir, que por la facultad general que se le dio para hazer nuevas leyes y estatutos, quisiessse su Santidad derogar el Derecho comun, en el qual se ordena para el Canonigo habito Canonico, y para el Monge Monastico: especialmente que si (como algunos Doctores sientē) es essencial a la Profesion el Habito, no puede ser que no sea el Habito Canonico sustancial al Estatuto Canonico. Ampliase mas esta verdad, porq̃ la Religion que fundò San Norberto, y por Canonica y suya aprouò la Sede Apostolica, es essencialmente la Obseruancia de San Iuan de Premonstrè, Principe y Cabeça del Orden. Assi lo dizen los treze priuilegios de su Confirmacion: *Quemadmodum in Ecclesia Premonstratensi*: luego si en ella el Habito primitiuo, y presente, fue, y es clerical, tambien era, y lo ha de ser en España: lo contrario fuera relaxacion, porque como el que nos ajusta a aquella Obseruancia, nos reforma, nos deforma el que nos diuide. Y para perfecta comprehension, reparemos el intento de los Sumos Pontífices al reformar las Religiones: Fue reducirlas, quanto fuesse possible, a la forma primitiua. Assi lo dixo Gregorio XIII. a Iuan Despruetis nuestro

*Biblioth.
fol. 733.*

Superior en aquel priuilegio que motu proprio le concedio para visitar el Orden, y reformarle, *Ad antiquum, & Religiosum vite modum reducere, &c.* Deuio pues el Reformador Nicolao considerar, que nuestra Professiō era Canonica con todo rigor; luego el Habito, que estando en la fuerça del Derecho comun, le correspondia: despues qual auia sido el primitiuo de la Iglesia Premonstratense, y qual el de aquel tiempo de la Reforma, y ajustarlo todo: no pudo hazer lo contrario. Y es tan cierto esto, que quando su Santidad lo dispusiera, no se auia de executar, por presumirse mal informado en el derecho particular desta Religion, y engañado en lo ordenado contra el y ella. Esta razon pesò tanto en el iuizio de Iuan Despruetis Superior general del Ordē, q̃ con ser vn varon de los mas doctos, mas zelosos, y mas obseruantes que tuuo la Iglesia en sus dias, y que merecio de la Sede Apostolica tantas gracias, estimaciones, y aplausos, mandò a esta Prouincia, dando por nulas las Constituciones reformadas, con precepto de obediencia, y censura lata sententiæ, que ni las admitiessse, ni las obseruassse,

*Biblioth.
f. 1068,*

Easque (dize) nullius esse valoris declarantes, sub pœnis excommunicationis lata sententiæ eis uti prohibentes, sed nostris veteribus, & antiquis Statutis à Sanctissima Sede confirmatis, &c. y esto especialmente por el Habito, *Mandantes, ut omnia in reliquis fiant iuxta Statuta Ordinis nostri sacri, &c. eodem Habitu omnino albo, iisdem libris, & cantu, quibus utitur Mater omnium Monasteriorum Ordinis Ecclesia nostra Premonstratensis.*

*Biblioth.
fol. 969.*

Prometiolo assi esta Prouincia por vna carta acordada en su Capitulo. De lo qual con euidencia se reconoce, que nunca confirmò la Sede Apostolica las Constituciones de Nicolao, y que se hizieron contrauiniendo al Derecho comun, y particular nuestro.

ARTICULO QVARTO.

Estando en todo rigor de Derecho, pudo esta Prouincia reformarse de Habito.

SI Fue yerro de Nicolao destruirle, facil queda el Artículo, pues en qualquiera tiempo pudimos enmendarle; si no lo fue, tampoco queda dificultoso: porque si el en virtud de vnas palabras generales del Breue, por las quales se le dio facultad para hazer leyes, pudo tocar en el Habito, porque nosotros no, teniendo letras de la misma Sede Apostolica

rolica, mas extensas en la forma, y más priuilegiadas en la gracia en orden al mismo fin? Es pues assi, que V. S. no solamente estendió el priuilegio amplissimo que Iulio Segundo concedió al Capitulo General para hazer nuevas Leyes y Estatutos, derogar, anular, y reformar los antiguos *Abſque alia anirorum induſione, limitatione, reſtrictione, arſtitudine, ſuſpenſione, dilatione, ſeu conſcientiarum ſcrupulis, tribus ſubſtãtialibus votis dumtaxat exceptis, &c.* vſado y obſeruado de ciento y treinta y dos años a eſta parte, ſin contradiccion ni reſiſtencia alguna al Capitulo de Eſpaña; empero ſe le concedió de nuevo con pecho como paternal, liberal, diziendo: *Et nihilominus quatenus opus ſit eidem Capitulo, vt quacumque Statuta, & Ordinationes, pro ſalubri ipſius Congregationis regimine, & gubernio neceſſaria, & opportuna, prout iuxta locorum, & temporum, ac perſonarum, & caſuum exigentiam expediens videbitur, condere, & edere, illaque mutare, alterare, corrigere, & in melius reformare, dummodò, &c.* Luego pudo eſta Prouincia hazer ley nueva en orden a deſtrocar ſu Habito.

Biblioth.
fol. 732.

Tambien ſe halla nueſtra Cõgregacion cõ priuilegio de Gregorio XIII. para que perpetuamente pueda alterar, enmendar, y reformar las miſmas Conſtituciones numero de Nicolao, por eſtas palabras, *Abbatibus, & Diſſinitoribus in Capitulo Prouinciali Hispania quacumque Statuta, dummodò Conſtitutionibus Apoſtolicis, & Concilij Tridentini Decretis, authoritatique, & honori ipſius Generalis non repugnent, pro bono eiufdem Prouinciae regimine condendi, & condita mutandi, & alterandi, prout temporis ratio ſuadebit, facultatem perpetuò concedimus, & elargimur.* Si aduirtio pues vna contraria al Derecho Canonico, a lo formal de nueſtro Eſtuturo, a la obſeruancia antigua y moderna de nueſtra Religion, porque no pudo repararla, y reformarla? Ni obſta dezir, que la generalidad de aquellas palabras no ſe puede alargar a lo particular del Habito: porque concediendose los Breues (como ſe concedieron) en orden a Reforma, a quanto en ellos no ſe limita ſe eſtienden; y en los referidos ſolos los tres Votos eſſenciales, y lo que ſe opuſiere al ſanto Concilio de Trento, y Derecho Apoſtolico ſe limita; en lo demas nada les quedò por conceder a los Pontifices.

Biblioth.
fol. 746.

Tambien la Santidad de Paulo V. auindole ſuplicado eſta Prouincia la gracia y bendiccion para veſtirſe con todo el Orden, mandò que nos conformaſſemos; en proſecucion de lo qual el Cardenal Veralo eſcriuiò al Superior deſta Circaria lo executafſe, y la Sagra da Congregacion al Nuncio deſtos Reynos lo defendieſſe: y porque eſta reſolucion y cartas tienen fuerza de Breue, y ſu gracia ni preſcriue, ni eſpira, por ſer priuilegio merè facultatiuo, es cierto, que en virtud della, aora, y entonces pudimos executar la Reforma.

Dize el contrario, que la narratiua, que por hecha a ſu Santidad ſe refiere en el memorial, no fue aquella; mas eſlo: y quando no, que importara? Pregunto, ſi la que ſe hizo a ſu Santidad, fue mas floxa, o mas fuerte que aquella? Si mas briofa, contra nueſtra narratiua es; ſi menos, contra el acufante: pues ſi con narratiua tibia ſe ordenò la conformidad, con vna eſforçada mejor ſe conſiguiera. Ademas, que ya le diximos, que le dauamos de vetaja para el pleito, que nos valieſſen las cartas, razones de congruencia, no de titulo.

ARTICVLO QVINTO.

No incurrio la Prouincia en la cenſura del Canon,
Vt periculofa, mudando el Habito.

DESTA Calumnia ſe riò la erudicion de Eſpaña, y con razon: porque aquel Canon no habla con los Capítulos, ſino con los particulares Religioſos, que *Occaſione apoſtatandi, aut vagandi,* dexan el Habito; ni es poſſible entenderſe de las Congregaciones Ecclēſiaſticas, y Religioſas, de cuyas acciones ſi alguna vez el Derecho

B pre-

presume error, nunca temeridad, buena fe siempre; y para incurrir en aquella censura, es menester temeridad implicita, o explicita. Nuestra accion, pues, fundada en tantos titulos, y en orden a mayor conocimiento de nuestra Profesion, ninguno la llamara temeraria, no siendo su intencion. Finalmente nos libramos de tan rigurosa nota, advirtiendole, que la Reforma no passo al Habito sustancial, fue luego en el exterior, y por esso accidental. Esta pueden hazer los Capítulos con la autoridad que en si mismos tienen, como lo hizo la sagrada Religion de la Santissima Trinidad, pues sin mas autoridad que la propia, en algunas Prouincias de España trocaron la Muceta Canonical y blanca por la Capilla leonada, conseruando el Habito sustancial de Escapulario y Cruz. Y otras muchas Religiones, que en nuestros tiempos se reformaron, de autoridad de sus Superiores variaron el Habito exterior, sin que a vnos ni a otros ningun docto les cargasse censura tan seuera. Con esto se satisface a la objecion de las Professions, porque quando tuuiera duda alguna, se respondiera, que el Nouicio prueua rigurosamente en el Habito sustancial de su Religion. Ademas, que aquel es Habito propio suyo, que ella señala para sus Professos, ajustandose a los Decretos, y Leyes Apostolicas. Luego si nuestra Congregacion con la prouabilidad que tantos titulos claros y ciertos fundan, señalò por Habito comun el que vsamos, esse ha de juzgarse por propio.

No menos impaciente se muestra el contrario, de que ayamos dexado este nombre, o antenombre Fray. Supongo pues, que no fue la intencion desta Prouincia negar de sus Religiosos la fraternidad y hermandad, con que todos, mediante el vinculo de caridad y amor, se confiesan en vn coraçõ solo igualmente hijos de Dios, *A quo est omnis paternitas*, felicidad que cantò el Profeta, diciendo: *Ecce quàm bonum, & quàm iocundum, habitare fratres in unum*; porque este es el blasõ mas noble de todas las Religiones. Luego ya digo, como los Ordenes sagrados del Gran Padre San Benito, de San Bernardo, y San Bruno, siendo tan Santos, tan Regulares, tan Doctos, se niegan a esta voz, Frayle, para significar que son Monges. Y la Compania de Iesus, que en Perfeccion y Santidad no deue nada a la mas Observante Religion, no abraça este termino, Fray, para dezir que son Clerigos. Asì nosotros dexamos el Fray, y el Frayle, para expresar que es nuestro Estatuto Canonico. Y quanto se dize contra esto, no tiene fuerza alguna, porque *Fratres*, ni *Frater*, no se romancean por Frayles, ni Fray en todo rigor, so pena de llamarse todos los Christianos Frayles.

Lo poco nervioso de su justicia reconoció el Maestro Fr. Felipe Bernal, pues quando deniera pedirla a V. B. o a sus Ministros, no lo hizo, antes en juicio, y con instrumento de su letra y firma, assento, que conferir y ventilar esta causa en el Tribunal de la Santa Sede Apostolica era de grande incomodo, contra el seruicio de Dios nuestro Señor, y esta Corona. Como lo pronunciò lo executò. Acudio pues a su Magestad, de quien solicitò el despojo del Habito presente, y regreso al antiguo: no empero lo consiguió, porque informado de la verdad su Magestad Catolica, y Real Consejo de Camara, se suspendio del conocimiento, como quien de lo sabio, prudente, y piadoso entendia, que la decision y conclusion desta causa tocava a la Suprema Silla de la Iglesia, adonde V. B. preside, y presida felicissimos siglos. Esta Prouincia de España, comprehendiendo mas feliz las obligaciones de hija, assiste a los pies de V. B. esperando de tanto benignissimo pecho la Confirmacion del Habito, si bien siempre con animos de cera para imprimir en ellos lo que V. B. decretare. Estos referidos son los fundamentos y motiuos, con que obrò nuestra Congregacion, a quien siguen los Doctores y Maestros, que en las Vniuersidades, y Religiones destos Reynos, por de mayor voto en letras, prudencia, y virtud se consultò la Reforma, y la aprouaron. Hizose luego no para preuenir el juicio de la Sede Apostolica, sino para desvanecer lo riguroso de vna censura, que nos cargò vn Hermano, B. P. este solo contradize la Reforma; la Religion que la hizo, Suplica se

se confirme; los Doctos desta Corona afirman, que la acción, por justificada, merece la aprouacion y gracia de V.B. Así lo espera.

A los pies de V. Beatitud,

*El General y Canonigos Reglares Premonstratenses
de la Congregacion de España.*

Hizieron juicio de la Reforma del Habito Premonstratense, y la aprouaron con su censura los Maestros y Doctores siguientes.

En Salamanca.

Maestro Fr. Francisco Cornejo Catedratico de Prima.

M. Fr. Francisco Dominguez Obispo electo de Croton.

M. Fr. Gaspar de Ouiedo Catedratico de Santo Tomas.

M. Fr. Francisco de Araujo Catedratico de Prima.

Lic. Don Garcia Martinez de Porres Catedr. de Visperas en Canones.

Lic. Don Pedro de Leon Corajo Catedratico deCodigo.

Lic. Don Francisco Valderrama Catedratico en Substitucion de Prima en Canones.

Lic. Don Garcia Medrano Catedratico de Sexto.

Lic. Don Antonio de Piña y Hermosa Catedratico de Instituta.

Doctor Don Martin Lopez de Hontueros Catedratico de Decreto.

Doct. Martin de Bonilla Catedratico de Prima en Canones.

Doct. Don Gregorio de Portillo Catedratico de Prima en Leyes.

Doct. Sanchez Randoli Catedratico de Visperas en Canones.

En Valladolid.

Doctor Bonilla Catedratico de Prima de Canones.

Doct. Perlino de Gueuara Catedratico de Prima de Leyes.

Lic. Atanasio Oceita y Olano Catedratico de Visperas de Canones.

Doct. Fernandez de Otero Catedratico de Decreto.

M. Fr. Manuel Diaz Hurtado Catedratico de Visperas en Teologia.

M. Fr. Luis Fernandez de Tapia Catedratico de Durando.

Doct. Iuan Chacon de la Compania de Iesus.

Luis de Valdiuia de la misma Compania.

En Alcala.

Doct. Iuan Gonzalez Martinez Catedratico de Prima de S. Tomas.

Doct. Rodrigo Gutierrez Catedratico de Prima de Escoto.

Doct. Pedro Fernandez de Torrejon Catedr. de Visperas en Teologia.

M. Fr. Pedro de Tapia Catedratico de Prima de Teologia.

M. Fr. Iuan de Santo Toma Catedratico de Visperas en Teologia.

Doct. Iuan de Gareca Ibar Catedratico de Prima en Canones.

Doct. Dñ Jacinto de Seuilla Catedratico de Visperas en Canones.

Doct. Gaspar Hurtado de la Compania de Iesus.

En Madrid.

En el Conuento de San Martin, Orden de San Benito.

El Maestro Fr. Alonso de San Vitores, Abad, y General que fue, Predicador de su Magestad.

Maestro Fr. Francisco de Vega.

En el Conuento de San Basilio.

Fr. Antonio Carmenate Abad.

M. Fr. Diego Niseno Prouincial q fue.

M. Fr. Felipe de la Cruz Vasconillos.

En el Conuento de Santo Tomas

Orden de Predicadores.

M. Fr. Iuan Martinez Prior.

M. Fr. Bernabe Gallego de Vera.

En

En el Conuento de san Francisco.
Fray Alonso de Frias Guardian.
Fr. Dioniso Odrisco, Obispo de Viserta
Fr. Bartolome Duque Letor Jubilado.
Fr. Ignacio de Zegama Letor Jubilado
Fray Mateo Briceno Letor dos vezes
jubilado.

En el Conuento de san Agustin.
Maestro Fr. Luys Cabrera.
M. Fr. Antonio de Castro.
M. Fr. Francisco Guiral.
M. Fr. Bartolome de Tobar.

En el Conuento del Carmen Cal-
 çado.
M. Fr. Benito Lopez, Prior, y Prou.
M. Fr. Lorenzo Honorio.
M. Fr. Miguel Nauarro.
M. Fr. Fernando de Prada Mogica.
M. Fr. Iuan del Castillo Pardo.
M. Fr. Miguel de Cardenas.

En el Conuento de la Trinidad
 Calçada.
Maestro Fr. Damiã Lopez de Haro.
Maestro Fr. Ricardo Goldeo.
Maestro Fr. Martin Agudo de la Ro-
sa.
Maestro Fr. Diego de Ballejo.
Maestro Fr. Martin Galindo.
Maestro Fr. Melchor de Playa.
Presentado Fr. Bernardo Suchete.
Presentado Fr. Antonio Ramirez.
Predicador General Fr. Chriftoual
Nuñez.
Predicador General Fr. Pedro Leon.

En el Conuento de la Merced
 Calçada.
Maestro Fr. Marcos Salmeron Pro-
uincial.
Maestro Fray Diego de Santa Gadea
Comendador, y Calificador de la Su-
prema.

En el Conuento Real de san Ge-
 ronimo.
Fray Domingo de Villa-Escusa Prior
Maestro Fr. Francisco de Cuenca Ge-
neral que fue.
Maestro Fr. Pedro de Roa.

En el Conuento de nuestra Señora de
 la Victoria.
Fray Tomas Campuzano Prouincial
y Letor jubilado.

En el Colegio Imperial de la Com-
 paña de Iesus.

Padre Gil de Albornoç.
Padre Ambrosio de Peñalosa.
Padre Baptista Dauila.
Padre Iuan Baptista Porres.
Padre Agustin de Castro Predicador
de su Magestad.
Padre Pedro Gonzalez Galindo.
Padre Alonso Yañez.
Padre Antonio de la Serna.

En el Conuento del Espiritu-Santo, y
 Clerigos menores.
Padre Manuel Dauila Preposito.
Padre Ambrosio Roman.

En el Conuento de los Padres Ca-
 puchinos.
Fray Alexandro de Valencia Guar-
dian, y Calificador de la Suprema.
Fray Iuan de Ocaña Predicador de su
Magestad.

En el Conuento de la Trinidad
 Descalça.
Fray Francisco de San Iulian Difini-
dor General.
Fray Iuan de la Paz Difinidor Gene-
ral y Letor.
Fray Tomas de San Gregorio Difini-
dor General.
Fr. Diego del Santissimo Sacramento
Letor de Teologia.

En el Conuento del Carmen Descalço.
Fray Gabriel de la Madre de Dios.
Fray Sebastian de la Concepcion.
Fray Miguel de la Trinidad.
Fray Iuan de Iesus Maria.

En el Conuento de nuestra Señora de
 la Merced Descalça.
Fray Ignacio de Iesus Maria, Comen-
dador, y Difinidor.
Fr. Iuan Chrysostomo Letor de Teo-
logia, y Calificador del Sãto Oficio.
Fr. Francisco de san Ioseph Difinidor
General
Fr. Iuan de San Ramon Comendador
de Senilla,
Fr. Manuel de nuestra Señora, Letor.
Fr. Gabriel de la Madre de Dios Letor.
Fr. Ioseph del Espiritu-santo Predica-
dor.
Doctor Agustino Barbosa.